

El alcaide de dicho lugar y otros por la Justicia Concejo y
Regim^{to} de la d^{ca} C^{ta} Villa de Alroy en favor de D.^o
Luis Descal. Regido de la d^{ca} Villa de on sito
es pieza de tierra sita de tras del huerto de la Co-
sa que a quel porie en esta Villa en la plazuela
San Augustin sito en el distrito que comunm^{te} se
llama de la Balza Nueva con obligacion de pagar
en cada un año 22 Rs. d. de renta segun de
los recibos =



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Large, stylized signature or decorative flourish]

C. Labat
Ment



Alz y Don Lorenzo Almorá que es lo que hay esta Caxada de
pauze El qual establecim.^o de dicho s.^o haremos al dicho D.
Lorenzo Duran, y a quien su derecho Representare con todas sus en
teraldas, y salidas vnos, y Cochumbes, y todo lo demas, que lo que bene
ce y queda gobernuera de fecho, y de derecho con la obligacion de
pagar, y dar a esta dicha Villa de exaltacion veinte libras
por todo el mes de febrero del año primero siguiente de mil e
cientos veinte, y seis en moneda del presente Reyno de Pa
lenia de por mandatos en poder del Mayor Dono de propios
y un. mismo con obligacion de pagar a esta dicha, y presente
Villa en cada un año en el día del gloriosissimo Juan Baud
hila Doze suel dor, y seis dineros en dicha moneda de pe
cha que esta correspondiente de las Pen libras que quedan
de las Ciento, y veinte libras, aunque hasta ahora se ha pagado
de el susodicho s.^o las dichas veinte libras que deve pagar
de exaltacion a valor de tres dineros por cada libra peche
ra que es Caxenta suel dor de la susodicha moneda a que
Caxen por dar por dicha Pen libras los dichos Doze suel dor
y seis dineros de la susodicha moneda, impositando la oxima
paga que venio en el día de san Juan de Junio conueubas
al día que enha en la gobernon de dicho s.^o y continuas su
Deposicion en el mismo día todos los años siguientes, por pecha
mente segun se de Cochumbes, con caxos obligaciones haremos
al dicho D.^o Lorenzo Duran, y a quien su derecho Representa
re el presente establecim.^o en la forma de arriba, y lo Caxemos
y haxamos pagamos todos los derechos, y libras que tiene, y pexete
nuen a esta Villa en fuerza de establecim.^o antiguo segun
sus ordenanzas, y con ditiones, para que por su autoridad
o judicialm.^o tome, y aprehenda la gobernon del dicho s.^o,
y lo goberne, cambie, y en agere, a su voluntad como a due

no absoluto sin dependencia alguna. y le damos poder para
ello el que se le pidiere. La sala firmada de esta u.º y obligamos los
propios y ventos de esta Villa hauidos, y por haueer, y para su
mayor utilidad renunciámos el Beneficio de misma edad, y
de sustitucion por entera que compete a la Villa. El yo el dicho
Dr. Lorenzo Peraza que presente soy abodicho acepto en todo
el prelado esta u.º. En de esta obediencia y Conuencion en la forma sus
sodicha, y por ella obligo de pagar todos los años por cada
mente desta guarente Villa de Moy los dichos Doze sueldos, y
ser dineros en dicha moneda de plata al plazo de fecho, y ha
zer, y cumplir todo quanto soy tenido, y obligado en fuerza de
esta u.º, y ordenanzas, y Constituciones de esta dicha Villa
para lo antes cumplido, y otras Mediasna, y otros Marbles, y la
hazer hauidos, y por haueer. Y las poder a los Justicias de esta
guarente capitalm.º a los sus dichos señores Conde, y Rey.º
cuya jurisdiccion presumo, e antes dichos, y seranios Mediasnitas
y exorcio fuer, y otro que se meuo ganare, y la ley si conuenit
de jurisdiccion omnium iudicium, y a ultima deagnacion de las
sumisiones, y demas leyes, y jueros de esta guarente, y lo general del
derecho en forma para que por todo rigor de Justicia, y via ex
cultua me hagamos al cumplim.º de todo lo contenido en es
ta u.º. Como si fuera dada sentencia por juez competente, y
pasada en autoridad de cosa juzgada, de que no hay recurso
ni apelacion alguna. En cuyo Testimonio o hagamos la orem
te u.º ante el presente u.º, y Testigos de sus escritos en la
dicha, y presente Villa de Moy en la Sala Capitulax de a
guenta a los siete dias del mes de Diciembre de Mil setecien
tos Ninte, y Cinco años — Siendo Testigos a todas las su
sodichas cosas Joseph Perez hijo de Joseph escriviente, y



Diez e siete marañesio.

DELLOQVARTO.VBINTEMAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTEY SEIS.

Yo Pedro Colmenero el Mayor de este Noble de oficio peraxce
Vrinos desta susodicha y parente Villa de Altoy, y lo fiamos
con los susodichos Señores Coscoy y Beco, y firmo tambien el
dicho D. n Lorenzo Denabé (aquien en yo el cr. no doy feq. Conome)
D. n Luis de Costa Quispa = D. n Juan Mexita Capdevila =
D. n Damian Mexita = D. n Joseph Denabé = D. n Zedero
de Luis Mollo = Antonio Palos Joseph Sanguera = Antonio
Aunni = D. n Lorenzo Denabé = Ante mi Licente Pedro

Cruziano =
Yo el dho. Licente Pedro es no del Rey nro Señor su
Alto, y mayor del Ayuntamiento de esta villa de Altoy presente
mi oficio, la que y libre este traslado, y en fe de que son el
conuencida lo seño, y firmo en Altoy a los quinze dias del mes
de Octubre de mil Setecientos veinte, y seis a

Ante mi Licente Pedro de la Ciudad



Yo el dho. Licente Pedro